

Santa Rosa del Sur, Bolívar, Febrero 04 de 2021

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ROSA DEL SUR

J01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLIVAR
E.S.D.

REF: SOLICITUD DE AMPARO DE TUTELA

DEMANDADO: **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO
DEL INTERIOR.**

c.e. vmonterrosa@bolivar.gov.co

DEMANDANTE: SANDRA ROJAS ROJAS CC 63.539.107
c.e.:zaroro93@gmail.com

cel: 315-2678838

Dirección: CORREGIMIENTO de SAN LUCAS – VEREDA SAN ANTONIO DE SANTA
ROSA DEL SUR- BOLIVAR

Dirección en LA ESCUELA: I.E. SAN LUCAS – SEDE SAN ANTONIO

SANDRA ROJAS ROJAS, mayor de edad, vecina de Santa Rosa del Sur, con dirección como se indica en la referencia, me dirijo al señor juez o Magistrado con el fin de obtener el amparo constitucional a los derechos fundamentales que se indican en esta tutela como son:

- DERECHO AL TRABAJO COMO DOCENTE EN ZONA PDET
- EL DERECHO A LA VIDA-
- DERECHO A LA SALUD

actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la **ACCIÓN DE TUTELA** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL**

SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL BOLÍVAR, GOBERNACIÓN DE BOLIVAR. que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

-

Los hechos son los siguientes:

1. HECHOS

1.1. TRABAJO DOCENTE EN PROVISIONALIDAD EN MUNICIPIO DE ZONA DE PDET- DEL SUR DE BOLVAR.-

Mediante DECRETO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR No 83 de fecha 08 de FEBRERO de 2017 fui nombrada como DOCENTE EN PROVISIONALIDAD, y mi posesión data del 14 de FEBRERO de 2017. O sea que a la fecha 04 de FEBRERO de 2021, llevo trabajando SIN INTERRUPCION, 4 años. (Ver pruebas)

En tiempo anterior laboré de la siguiente forma: VER ANEXOS.

- Certificación de DIOCESIS DE MAGANGUE da fe de haber laborado desde el 01 de junio de 2004 hasta 30 de noviembre de 2016 en dos colegios. Excepto 2011 y 2012 y 2013 que no trabajo con la DIOCESIS. Total 9 años.
- Certificación de la I.E. MARIA MONTESORI año 2003
- Resolución 557 del 27 de septiembre de 2011, de la SECRETARIA DE EDUCACION Departamento de Bolívar, desde el 7 de septiembre hasta el 13 de diciembre de 2011. I.E. TECNICA COMERCIAL – MARIA INMACULADA.
- Certificado de I.E.SAN BENITO licencia de maternidad septiembre a diciembre de 2012.

No es posible que llevando 14 años y 7 meses de docencia, sin tener calificaciones de ineficiencia o inmoralidad sea retirada del servicio, sin juicio previo. Accedí al examen en CUCUTA, después de viajar 12 horas, llegue estresada, cansada, con falta de concentración y por ello el bajo resultado del examen.

No se debe desconocer que vengo dictando todos los grados y materias en la BASICA PRIMARIA.- Por indicar algunas materias se pueden citar: matemáticas, informática, español, ciencias naturales, geografía, historia, religión, ciencias agropecuarias, inglés, educación física,

artística, ética y valores y la cátedra de la paz. Llegue a tener 20 alumnos repartidos de primero a quinto y atendía también preescolar.

1.2. FUNDAMENTO EN NORMAS DE ESTABILIDAD LABORAL.- LEY 715 DE 2001

La ley 715 de 2001, en su artículo 37 establece Organización de plantas. Las plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas serán organizadas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, en un período máximo de dos años, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente ley. Yo vengo trabajando desde 1996, a favor de la Gobernación, bien sea a través de INTERMEDIARIOS y últimamente desde 2017, con SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

En su Artículo 38 establece para la Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, **dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo. Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley, no requieren nueva vinculación o nuevo concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo. Alego este derecho a ser nombrada en propiedad, ya que el ser en PROVISIONALIDAD es una forma de desconocer los derechos que aquí se ponen de presente.**

1.3. CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE CARRERA DOCENTE.-

De la ley 115 de 1994, extraemos las normas relativas a su estabilidad y aplicación del artículo 53 de la CONSTITUCION POLITICA, en los siguientes términos:

ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. **De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán DESMEJORAR los salarios y prestaciones sociales de los educadores y menos ser retirados sin un juicio previo.**

ARTICULO 116. Título exigido para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere **título de licenciado en educación** o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente.

En mi caso, yo poseo título de licenciada en EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTES Ver prueba anexa: además soy ESPECIALISTA EN APLICACIÓN DE TIC PARA LA ENSEÑANZA Y CURSANDO MAESTRIA EN TECNOLOGIAS DIGITALES APLICADAS A LA EDUCACION.

Desafortunadamente en mi escuela, NO HAY LUZ, no tengo internet y de nada sirven los computadores. La planta eléctrica está dañada. Esa es una deficiencia del Estado Educador, NO MIA.

PARAGRAFO PRIMERO. Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo. **Mi título de licenciada EN EDUCACION CON ESPECIALIDAD ya lo exprese y por lo tanto reúno los requisitos académicos para ser docente.**

PARAGRAFO. El personal actualmente vinculado en las anteriores condiciones, tiene derecho a que **se le respete la estabilidad laboral y a incorporarse al Escalafón Nacional Docente**, siempre y cuando llene los requisitos indicados en este artículo. **En mi caso debo ser incluida en el Escalafón Nacional Docente, por mi antigüedad y no tener evaluaciones no satisfactorias y por mi formación académica.**

ARTICULO 119. Idoneidad profesional. Para los educadores, el título, el ejercicio eficiente de la profesión y el cumplimiento de la Ley serán **prueba de idoneidad profesional**. El cumplimiento de los deberes y obligaciones, la no violación de las prohibiciones y el no incurrir en las causales de mala conducta establecidas en el Estatuto Docente, darán lugar a presunción de idoneidad ética.

Este artículo es claro, una vez se demuestre como en mi caso, que están cumplidas estas exigencias, tengo derecho a conservar mi puesto como docente de la institución indicada o en su defecto ser trasladada donde no tenga que viajar.

1.4. DERECHO DE PERMANENCIA EN EL CARGO POR EL ACUERDO DE LA HABANA.-

Por los acuerdos con las FARC en la HABANA, el Municipio de Santa Rosa del Sur quedo incluido como ZONA PDET y por ende los docentes de esta subregión, estamos cobijados por prerrogativa de conservar nuestros cargos docentes.

Mediante derecho de petición se pidió al Gobierno Nacional y Departamental respetar el ACUERDO DE PAZ de la HABANA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2016, en el cual EL ESTADO asumió obligaciones con los habitantes y en especial con los docentes de los municipios PDET, en este caso del SUR DE BOLIVAR.

Se pidió por medio de abogado, dejar sin efecto el concurso realizado por estar en zona PDET (PLAN DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL- SUR DE BOLIVAR) y al respecto es conveniente tener en cuenta lo acordado en la Habana referente a los docentes de estas zonas en los siguientes términos **“teniendo presente que el acuerdo final recoge todos y cada uno de los acuerdos alcanzados en desarrollo de la agenda general suscrita en la Habana en agosto de 2012; y que para lograrlo, las partes, siempre y en cada momento, se han ceñido al espíritu y alcances de las normas de la Constitución Nacional, de los principios del derecho internacional, del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario (convenios y protocolos, de lo mandado por el estatuto de roma) derecho internacional penal, de los proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativos a los conflictos terminación y demás sentencias de competencias reconocidas universalmente y pronunciamientos de autoridad relativos a los temas suscritos.”**

Poniendo de presente que los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Recordando que el artículo 94 de la Carta Política, manifiesta que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros, que siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Poniendo en consideración que la suma de los acuerdos que conforman el nuevo acuerdo final, contribuyen a la satisfacción de los derechos fundamentales como son los derechos políticos, sociales, económicos y culturales; los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, la justicia y la reparación; el derecho de los niños, niñas y

adolescentes; el derecho a la libertad de culto y de su libre ejercicio el derecho fundamental a la seguridad jurídica individual o colectiva.

COMPROMISO ESPECIFICO EN MATERIA DE EDUCACION RURAL: Este derecho de petición se concreta en exigir la aplicación del siguiente aparte del acuerdo de la HABANA, EN EL CUAL NO SE APRUEBA HACER EXAMENES PARA DEJAR VACANTE EL CARGO, SI SE PIERDE LA NOTA.

1.3.2.2. Educación rural: con el propósito de brindar atención integral a la primera infancia, garantizar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación y erradicar el analfabetismo en las áreas rurales, así como promover la permanencia productiva de los y las jóvenes en el campo, y acercar las instituciones académicas regionales a la construcción del desarrollo rural, el Gobierno Nacional creará e implementará el Plan Especial de Educación Rural. Para el desarrollo del Plan se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- La cobertura universal con atención integral a la primera infancia.
- Modelos flexibles de educación preescolar, básica y media, que se adapten a las necesidades de las comunidades y del medio rural, con un enfoque diferencial.
- La construcción, reconstrucción, mejoramiento y adecuación de la Infraestructura educativa rural, **incluyendo la disponibilidad y permanencia de personal docente calificado y el acceso a tecnologías de información.**
- La garantía de la gratuidad educativa para educación preescolar, básica y media.
- El mejoramiento de las condiciones para el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños, niñas y adolescentes a través de un acceso gratuito a útiles, textos, alimentación escolar y transporte.
- La oferta de programas e infraestructura de recreación, cultura y deporte.
- La incorporación de la formación técnica agropecuaria en la educación media (décimo y once).
- La disponibilidad de becas con créditos condonables para el acceso de hombres y mujeres rurales más pobres a servicios de capacitación técnica, tecnológica y universitaria que incluya, cuando sea pertinente, apoyos a la manutención.
- La promoción de la formación profesional de las mujeres en disciplinas no tradicionales para ellas.
- La implementación de un programa especial para la eliminación del analfabetismo rural.
- El fortalecimiento y la promoción de la investigación, la innovación y el desarrollo científico y tecnológico para el sector agropecuario, en áreas como agroecología, biotecnología, suelos, etc.
- Incremento progresivo de los cupos técnicos, tecnológicos y universitarios en las zonas rurales, con acceso equitativo para hombres y mujeres, incluyendo

personas en condición de discapacidad. Se tomarán medidas especiales para incentivar el acceso y permanencia de las mujeres rurales.

- Promover la ampliación **de oferta y la capacitación técnica, tecnológica y universitaria** en áreas relacionadas con el desarrollo rural.

En ninguno de los apartes del ACUERDO DE LA HABANA establece que se hará concurso a los llamados “provisionales” y que serán retirados del servicio si no pasan un examen. Ningún alumno es retirado del establecimiento por perder un examen.

1.5. INTERPRETACION CORRECTA DEL DECRETO 882 DE 2017.-

El Gobierno debe dar una interpretación sociológica al Decreto 882 de 2017, el cual no tiene la determinación expresa de someter a examen a los docentes que están en provisionalidad, el examen debía ser solo para los aspirantes a plazas con faltante de profesor. Donde hay un docente, con cualquier denominación, el cargo está ocupado y es un error considerarlo vacante. Cuando la norma no es expresa, no se puede aplicar.

En ninguno de los artículos de dicho decreto establece taxativamente el tratamiento que se debe dar a los docentes provisionales de las zonas PDET. Es más en el párrafo 1º del Artículo 1º establece que para la definición de las zonas, el Ministerio de Educación deberá limitarse a aquellos municipios en los que existan **dificultades para la PROVISION DE PLANTA** en razón a la falta de docentes profesionales.

En esta zona PDET, no hay dificultades de conseguir oferta de DOCENTES PROFESIONALES, ya están ejerciendo con el calificativo de PROVISIONALES, como en mi caso con tantos años de ejercicio de la docencia rural.

Constituye un error de interpretación entender como plaza de vacancia definitiva, mi escuela, allí estoy ejerciendo como docente, con cualquier nombre, el nombre de PROVISIONAL, al tenor del artículo 53 de la Constitución Nacional no importa, lo que importa es la esencia, no la forma. **La vacancia definitiva es donde no hay nadie ejerciendo como docente.** Lógicamente los provisionales acudieron al concurso, pero **el decreto tampoco dice que serán despedidos por perder el concurso, se requiere todo un proceso disciplinario para vencerlos en juicio administrativo y retirarlos, mientras esté vigente el artículo 29 de la Constitución Nacional**

El artículo 68 de la C.P. establece que **“La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagogía”** Yo soy licenciada, tengo especialidad,

estoy terminando maestría y tengo otros cursos complementarios graduada en LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que es un ESTABLECIMIENTO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL y me expidió el Diploma de conformidad con la LEY 30 DE 1992. Dado que tengo muchos años de docencia, **solo un fallo de un juez anulando mi diploma y negando mi experiencia, me puede descalificar los méritos y menos dejar por el suelo mi nombramiento SIN UN JUICIO PREVIO.**

1.6. PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD. ART 53 DE CONSTITUCION POLITICA.-

A pesar que el magisterio tiene leyes y decretos propios, ninguno de ellos puede contradecir el artículo 53 de la Constitución, en el cual se indican las prerrogativas y garantías de todos los trabajadores colombianos. Estos docentes son seres humanos, trabajadores colombianos.

Dicho artículo en uno de sus apartes dice **“PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS EN LAS RELACIONES LABORALES”**. Este articulo dice que no importa si su contrato laboral docente lo llaman **“contrato en provisionalidad”** el nombre no interesa, lo que se mira es que el docente ha estado trabajando. No puede ninguna autoridad gubernamental desconocerlo con el argumento de haber perdido un examen o con los argumentos expresados en el Decreto 882 de 2017. El decreto, comparado con el artículo 53 indicado, pierde toda su fuerza jurídica.

Existe todo un conjunto de jurisprudencias que aclaran lo que se denomina el CONTRATO REALIDAD, que surge de la interpretación del artículo 53 de la C.P. Todo lo que en el decreto 882 de 2017, contradiga el artículo 53 de la C.P. se entiende inaplicable.

1.7. IRRENUNCIABILIDAD A LOS BENEFICIOS MINIMOS ESTABLECIDOS EN NORMAS LABORALES- ARTICULO 53 C.P.

En el campo docente también hay normas que deben respetar los beneficios mínimos establecidos, como es el caso de la ESTABILIDAD LABORAL el derecho a no ser retirado, sino bajo un procedimiento sancionatorio que respete el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual se desatiende cuando se hace un PROCESO DE DESPIDO, disimulado bajo un examen de conocimientos.

1.8. SITUACION MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO. - ART 53 C.P.

También se exige el respeto a este aparte del artículo 53 de la C.P. en el sentido de aplicar la favorabilidad a mi favor por tener amplia experiencia en docencia y no tener faltas disciplinarias que perjudiquen mi posibilidad de continuar en el cargo.

Vuelvo a insistir. Hago parte de los docentes de esta zona del país, en su totalidad son normalistas o licenciados y algunos tienen incluso maestría y otros estudios complementarios, por lo tanto deben ser respetados. Estos docentes tenemos amplia experiencia docente, la cual no puede ser descalificada con un examen de conocimientos, al cual nos obligaron a someterse, haciendo viajes extenuantes para ir a presentar el examen.

1.9. ARRAIGO EN LA COMUNIDAD Y AUSENCIA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.

Todos los docentes gozamos de gran aceptación en la comunidad y si es necesario en una demanda se traería la certificación de los padres de familia para demostrar que se tiene arraigo en esta zona del país. En mi caso particular no he tenido llamados de atención y procedimientos disciplinarios que den motivo para retirarme del servicio y por lo tanto, solo con un procedimiento disciplinario, podría ser destituida. Soy nacida y criada en SANTA ROSA DEL SUR- BOLIVAR y adjunto un CERTIFICADO DEL ALCALDE DE SANTA ROSA SOBRE RESIDENCIA Y PERMANENCIA en este municipio. Ver prueba.

1.10 LA SITUACION DE LA PANDEMIA DEBE SER CONSIDERADA COMO FUERZA MAYOR QUE IMPIDA EL RETIRO.

El país está invadido de COVID 19. Esto significa que para evitar la hambruna de este grupo de docentes y del mío propio, que nos quedaríamos sin sueldo y alimentos, se debe **parar el retiro de los que perdieron el examen** y de los que no lo presentaron. En mi caso particular, sería desastroso quedar sin empleo, sin méritos para el despido.

Al quedar sin ingresos, tengo obligaciones por créditos bancarios, las cuales quedarían sin posibilidad de pago con motivo de mi retiro. (Ver pruebas)

1.11. EXAMEN PROGRAMADO EN CONDICIONES INFRAHUMANAS.-

Yo me presente en CUCUTA, luego de un viaje extenuante de 12 horas, llegue cansada, con dolor de cabeza, sin adecuada coordinación para responder preguntas. Por ello se dice que es un examen de condiciones infrahumanas.

1.12. APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Pido aplicar en mi caso la jurisprudencia T-373 DE 2017 la cual contempla los casos en los cuales la persona no puede ser desvinculada, por estar en alguna de esas situaciones.

2. DERECHOS VULNERADOS

2.1. VULNERACION DEL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y POR ESTAR EN ZONA PDET.

Todo lo indicado en materia de protección al trabajo, es el alegato que fundamenta esta tutela.

3. PETICIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos, solicitamos al señor juez o Magistrado, ordenar a la parte demandada y a favor del demandante:

- 3.1.** Tutelar el derecho al trabajo, como profesora de la I.E. SAN LUCAS – SEDE SAN ANTONIO y su nombramiento en propiedad.
- 3.2.** Que no me desvinculen del magisterio ya que dependo económicamente de este trabajo y tengo dos deudas con entidades financieras (BBVA y Financiera COAGROSUR) si me desvinculan de mis labores se pondrá en riesgo todo mi núcleo familiar.
- 3.3.** Que se haga efectiva la respuesta al derecho de petición.
- 3.4.** Una última opción. Tutelar el derecho a ser trasladada a uno de los colegios- primaria de la zona urbana de santa Rosa del Sur.

4. MEDIOS DE PRUEBA

Se adjuntan como medios de prueba las siguientes:

- a) Documentales.-

PRUEBA No 1.- Decreto de nombramiento como profesora

PRUEBA No 2.- Acta de posesión.

PRUEBA No 3.- Certificación de la diócesis de MAGANGUE

PRUEBA No 3-1- Certificación de I.E. MARIA INMACULADA

PRUEBA No 3-2 – Certificación I.E. SAN BENITO

PRUEBA No 3-3- Certificación de I.E. MARIA MONTESORI

PRUEBA No 3-4- Certificación I.E. SAN LUCAS

PRUEBA No 4.- Certificación de ARRAIGO

PRUEBA No 5.- Diploma de licenciada y ACTA DE GRADO

PRUEBA No 6.- Diploma de ESPECIALIZACION y ACTA DE GRADO

PRUEBA No 7. Cedula de ciudadanía

PRUEBA N° 8. Derecho de petición dirigido y radicado a la secretaría departamental de Bolívar, alcaldía municipal, senadora Sandra Ramírez, fechado el 13 de enero de 2021.

PRUEBA N° 9 Copia estrato BBVA

PRUEBA N°10 copia estrato cooperativa financiera coagrosur

PRUEBA N° 11 Copia Sisbén

PRUEBA N° 12 Respuesta derecho de petición

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional y Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Igualmente en el artículo 86 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

6. COMPETENCIA

Es ud señor juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos que han vulnerado nuestros derechos fundamentales. En caso de corresponder al TRIBUNAL la competencia, favor dar el traslado a quien corresponda.

7. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifesté que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos contra la misma autoridad a que se destina la presente, ante ninguna autoridad judicial.

8. ANEXOS

Original para el juzgado

Copia para el archivo del juzgado

Copia para el traslado a la ENTIDAD TUTELADA.

9. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

- ✓ De la Gobernación: Correo Secretaria de Educación Departamental Bolívar vmonterrosa@bolivar.gov.co dirección física EDIFICIO DE LA GOBERNACION vía a Turbaco.

- ✓ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la carrera 16 No 96-64, piso 7 Bogotá D.C. Pbx: 57(1) 3259700 correo electrónico:
✓ notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

- ✓ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL calle 43 # 57-14 centro administrativo nacional CAN Bogotá D.C. correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- ✓ MINISTERIO DEL INTERIOR NACIONAL calle 43 # 57-14 centro administrativo nacional CAN Bogotá D.C. correo electrónico
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

DEMANDANTE: SANDRA ROJAS ROJAS CC 63.539.107
c.e.:zaroro93@gmail.com

cel: 315-2678838

Dirección: CORREGIMIENTO de SAN LUCAS – VEREDA SAN ANTONIO DE SANTA ROSA DEL SUR- BOLIVAR

Dirección en LA ESCUELA: I.E. SAN LUCAS – SEDE SAN ANTONIO

10. PRESENTACION PERSONAL

Conforme al artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta demanda no requiere de presentación personal.

Firma:



SANDRA ROJAS ROJAS
63539107